



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 2

Dagua, Octubre 14 de 2016

Citar este número al responder  
0760-91512016

Señor

JOSE FERNANDO VALASQUEZ BERMUDEZ  
Predio "Villa Daniela" - El Roció - Vereda Alto sabaletas  
Restrepo - Valle Del Cauca

### AVISO

Cordial saludo

En concordancia a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CVC, les NOTIFICA POR AVISO, El Contenido del Auto 0760 - 0761 No 070 de 27 de septiembre de 2016 " POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS" Obrante en seis (6) folios a doble cara , lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos señalados, por la ley antes citada.

Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al finalizar el día siguiente del recibo del presente escrito.

Contra el citado acto administrativo que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o, mediante apoderado debidamente constituido, presentar Descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Atentamente,

ALEJANDRO BETANCOURT TABARES  
Auxiliar administrativo  
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este.

Anexo a lo enunciado

Expediente: 0761-039-004-004-2016

Calle 10 12-60  
Dagua, Valle del Cauca  
Teléfono: 2453010 2450515  
Línea verde: 018000933093  
[atencionalciudadano@cvc.gov.co](mailto:atencionalciudadano@cvc.gov.co)  
[www.cvc.gov.co](http://www.cvc.gov.co)

Versión: 07

COD: FT.0710.02



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

**INFORME DE ENTREGA DE CORRESPONDENCIA  
DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL PACIFICO ESTE**

Dependencia: Oficina De Apoyo Juridico

Nombre del funcionario(s) y cargo: \_\_\_\_\_

Fecha de despacho: \_\_\_\_\_ Fecha De Ingreso: \_\_\_\_\_

**Objeto: AVISO**

(Entrega de correspondencia y/o citaciones para notificación, etc.)

Se deja constancia que el oficio CVC No \_\_\_\_\_ del \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de  
2016 dirigido a los señor \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_, fue entregado  
en el predio denominado \_\_\_\_\_ ubicado en el  
Corregimiento \_\_\_\_\_ Municipio de \_\_\_\_\_, el día  
\_\_\_\_\_ y fue recibido por:

Nombre de quien recibe: \_\_\_\_\_

Número de cédula: \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_

Observación: en caso de no ser posible la entrega se dejará constancia de su devolución  
(describa la situación encontrada y el motivo que lo impidió).

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**FIRMA DEL FUNCIONARIO**

Nombre:  
Código CVC No:



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

AUTO 0760 - 0761 No. 070 DE 2016

( 27 SEP 2016 )

**"POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS."**

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974 y las Leyes 1333 de julio 21 de 2009, 99 de 1993, 165 de 1994, 85 de 1890, Decreto 1791 de 1996, Acuerdo No. 18 de 1998, Decreto 1076 de 2015, y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo C.D No.20 de 2005 y la Resolución CVC 498 de 2005 y demás normas concordantes, y

**CONSIDERANDO:**

**ANTECEDENTES**

Que el 8 de febrero de 2016 mediante Radicación No. 91512016 se atiende denuncia anónima referente a afectación a los recursos hídricos y bosque, por actividades de quema, rocería y uso del recurso Hídrico - quebrada La Escuela sin la respectiva concesión, utilizando recipientes plásticos y conduciéndolo en mangueras de polipropileno de 1", 2" y 3" pulgadas hasta el predio

Que el 23 de febrero del 2016, la Corporación Profiere Resolución No. 0760 - 0761 No. 000106, "POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES" la cual Resuelve: *.- ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA a la señora LINDA DANIELA LOPEZ, cuyo documento de identidad se desconoce, consistente en:*

*.- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE QUEMAS ABIERTAS que se está realizando en el Predio Linda Daniela, ubicado en la Vereda Alto Sabaletas, municipio de Restrepo, departamento del valle del Cauca.*

*.- SUSPENSIÓN INMEDIATA DE CAPTACION ILEGAL DE AGUAS SUPERFICIALES DE LA QUEBRADA LA ESCUELA, a favor del predio Linda Daniela, ubicado en la Vereda Alto Sabaletas, municipio de Restrepo, departamento del Valle del Cauca.*

Que el 23 de febrero de 2016 mediante oficio No. 0760 -91512016 se le comunica de la Medida Preventiva a la Señora Linda Daniela Lopez, presunta propietaria del predio, oficio recibido el 27 de febrero de 2016 por la señora Yeymy Anaya Gueche, con cedula de ciudadanía No. 29742068:

Que el 3 de marzo del 2016, Funcionario de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC, realizan visita de seguimiento a la medida preventiva en donde entre otros informa que los vecinos manifiestan no conocer, tampoco que por el sector resida alguien con el nombre de Linda Daniela Lopez, por el contrario manifiestan que la propietaria del predio es la señora LEYDY LUCERO RIOBAMBA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.114.388.687 quien en compañía del señor JESÚS LOPEZ, es quien cultiva en el predio.

*Comprometidos con la vida*



## CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el 30 de junio de 2016, a través de memorando 0761-9151-2016 El Coordinador del Grupo Unidad De Gestión de Cuenca Dagua de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la -CVC-, recomienda la formulación de Cargos por el incumplimiento a la medida preventiva Resolución 0760 No. 0761-000106 del 23 de febrero de 2016, el cual entre otros expresa:

*Objeto de la Visita: Seguimiento a denuncia radicada bajo el número 91512016 en contra de los recursos naturales quemas abiertas en área rural, uso del recurso hídrico sin autorización en la explotación agrícola.*

*Descripción: Se adelantó visita nuevamente al predio ubicado en el alto calima jurisdicción del municipio de Restrepo Valle puesto que en repetidas ocasiones se ha tratado de ubicar a la señora LINDA DANIELA LOPEZ, quien aparece como persona a notificar en la resolución No 0760-0761-000106 de 23 de Febrero de 2016, predio denominado linda Daniela, medida preventiva de suspensión de actividades, al momento de esta visita tampoco fue posible ubicar dicha persona, siempre manifiestan no conocerla. Por información de los vecinos manifiestan que dicha ciudadana la señora Linda Daniela López no la conocen y que no reside en el predio en mención, manifiestan que la propietaria se llama LEYDY LUCERO RIOBAMBA VALENCIA identificada con número de cédula 1114388687 y que es quien cultiva en compañía del señor JESUS LOPEZ en el predio en mención.*

*Con esta información se deduce que el pasado 05 de febrero de 2016 cuando mediante formato de control de visitas No 031629 se suspendieron las actividades de quema y uso del recurso hídrico en este predio la información suministrada por la señora MARTA ROSALBA VALENCIA PORTILLA identificada con número de cédula 59819744 fue errada en cuanto al nombre de la propietaria del predio ubicado frente al hotel Shalom lugar donde ocurrió la afectación a los recursos naturales como se observa en el registro fotográfico, cabe anotar que al momento de la visita el pasado 05 de febrero quien salió a atender la visita desde la casa de habitación fue la mencionada señora Marta Rosalba Valencia López y firma el recibido de la notificación de suspensión de actividades como se constata en el formato de control.*

*Se observan mangueras con las cuales se extrae el recurso hídrico en diferentes partes desde la quebrada la escuela hasta el predio en mención. Es de resaltar que aguas abajo suplen las necesidades domesticas 12 viviendas y la institución educativa del sector*

6. *Actuaciones: Se realizó la recopilación de la información y el registro fotográfico*
7. *Recomendaciones:*

*Por los hechos anteriormente descritos, se continúa incurriendo en la violación de lo estipulado en el Decreto 948 de 1995, Artículo 30°. - Quemias Abiertas en Áreas Rurales. Queda prohibida la práctica de quemias abiertas en áreas rurales, salvo las quemias controladas en actividades agrícolas y mineras.*

*Y lo estipulado en el Decreto 1076 de 2015 con relación al uso del recurso hídrico, y demás normas concordantes.*



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 3 de 12

AUTO 0760 - 0761 No. 070 DE  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS\*

2016 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO

*Por lo tanto se recomienda la formulación de cargos en contra de los señores LEYDY LUCERO RIOBAMBA VALENCIA identificada con cédula de ciudadanía No. 1114388687, MARTA ROSALBA VALENCIA PORTILLA identificada con cédula de ciudadanía No. 59819744 y al señor JESUS LOPEZ, sin identificar, quienes son las personas que adelantan las actividades de adecuación de terrenos y uso del recurso hídrico para la explotación agrícola sin autorización de la corporación, teniendo en cuenta que todo proyecto obra o actividad que involucre los recursos naturales renovables y el ambiente deben solicitar autorización a la corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC.*

#### **COMPETENCIA PARA RESOLVER.**

A través de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los Recursos Naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza ( artículo 1°), y se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, por lo tanto podrán imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el artículo 31 numeral 17 de la citada Ley .

La Ley 1333 de julio 21 de 2009, publicada en el Diario oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y la ejerce, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

#### **CONSIDERACIONES JURIDICAS:**

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 58°: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...).



AUTO 0760 - 0761 No. 070 DE  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

2016 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO

Artículo 79º: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80º: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 95 *Ibídem*, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el Decreto 2811 de 1974.- Código de los Recursos Naturales y del Medio Ambiente, establece.

Artículo 8: Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros:

La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente pueda producir alteración ambiental de las precedentemente descritas. La contaminación puede ser física, química o biológica;

- b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c) Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos;
- h) La introducción y propagación de enfermedades y de plagas;
- i) La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas; j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k) La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria
- l) La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m) El ruido nocivo;
- n) El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o) La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p) La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud.

Artículo 83: Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:



- a) El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b) El lecho de los depósitos naturales de agua.
- c) Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d) Una faja paralela a línea de mareas de máximas o la del cauce permanente de ríos y lagos hasta de treinta metros de ancho.

(..)

Artículo 178.- Los suelos del territorio nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179: El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora. En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que el Artículo 180 preceptúa: Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos. Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Que el Artículo 181 del Decreto 2811 de 1974 establece: Son facultades de la administración:

- a) Velar por la conservación de los suelos para prevenir y controlar, entre otros fenómenos, los de erosión, degradación, salinización o revenimiento;
- b) Promover la adopción de medidas preventivas sobre el uso de la tierra, concernientes a la conservación del suelo, de las aguas edáficas y de la humedad y a la regulación de los métodos de cultivo, de manejo de la vegetación y de la fauna.

Artículo 200.- Para proteger la flora silvestre se podrán tomar las medidas tendientes a:

- a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico.
- b) Fomentar y restaurar la flora silvestre.
- c) Controlar las especies o individuos de la flora silvestre mediante prácticas de orden ecológico

## DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo



Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Que igualmente, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el artículo 5° de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituyen infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente

Artículo 7o. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:

1. (...)
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. (...)

Que el artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá al inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20° *Intervenciones*. Iniciado el procedimiento sancionatorio cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que el artículo 22° de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Artículo 24°: *Formulación de cargos*. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. Edicto permanecerá fijado en la secretaría legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 12

AUTO 0760 - 0761 No. 070 DE  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

2016 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO

de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto, deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Artículo 25°. *Descargos.* - dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. - Los costos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26°. - *Práctica de pruebas.* - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo: Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

#### NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Las infracciones mencionadas en los informes técnicos que obran en el presente acto administrativo, tiene relación con la siguiente normatividad:

Ley 99 de 1993, en el artículo 31: fija como funciones de las corporaciones autónomas regionales, las siguientes: otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo o actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva.

El Decreto Ley 2811 de 1974- Código de Recursos Naturales y del Medio Ambiente, establece:

ARTÍCULO 88: Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de la concesión.

ARTÍCULO 133: Los usuarios están obligados a:

*Comprometidos con la vida*



- a) Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento;
- b) No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada;
- c) Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas;
- d) Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener;
- e) Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes;
- f) Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 1541 de 1978, artículo 239. Preceptúa:

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.: Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces son la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquella son obligatorios conforme al [Decreto - Ley 2811 de 1974] y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas por el [Artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974];
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el [Decreto - Ley 2811 de 1974], u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje desvío o corona;
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el [Artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974] y el [Título VIII de este Decreto], sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso;
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido por los [Artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974].

Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el

AUTO 0760 - 0761 No. 070 DE  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS\*

2016 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO

26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 948 de 1995, artículo 30. Preceptúa:

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.14: Quemadas abiertas en áreas rurales.** Queda prohibida la práctica de quemadas abiertas rurales, salvo las quemadas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemadas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemadas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemadas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Acuerdo No. 18 de 1998 –Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca. Reza:

(...)

**ARTÍCULO 62:** Cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables, tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que igualmente, mediante informes de visitas realizadas por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, se pudo constatar que se ha incumplido con la suspensión de las actividades de quema, impuestas a través de formato Control de visitas No. 031629 de 5 de febrero de 2016, suscrita por la señora Marta Valencia; por lo que se considera oportuno Formular Cargos.

Acorde con lo anteriormente expuesto, a los informes y conceptos técnicos antes emitidos; el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC-

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental a la Señora LEYDY LUCERO RIOBAMBA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No.1114388687, JOSE FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ cuya identidad se desconoce, NERY



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 10 de 12

AUTO 0760 - 0761 No. 070 DE  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS

2016 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO

ZAPATA DE OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.737.457 en calidad de propietarios del predio "Linda Daniela" el señor JESUS LOPEZ cuya identidad se desconoce, presunto administrador y dueño de los cultivos y la señor MARTA ROSALBA VALENCIA PORTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.819.744; por la presunta violación a la normativa ambiental vigente en materia de los recursos naturales, hídrico y flora; acorde a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a la señora LEYDY LUCERO RIOBAMBA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No. 1114388687, JOSE FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ, cuya identidad se desconoce, a la señora NERY ZAPATA DE OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.737.457 en calidad de propietarios del predio "Linda Daniela" y al señor JESUS LOPEZ cuya identidad se desconoce, y a la señora MARTA ROSALBA VALENCIA PORTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.819.744; el siguiente PLIEGO DE CARGO:

- CARGO PRIMERO: Presuntamente Realizar actividades de Rocería para Establecimiento de Cultivos de Tomate que se están realizando dentro del predio denominado "Linda Daniela" ubicado en la Vereda Alto Sabaletas, municipio de Restrepo, Departamento del Valle del Cauca; sin la debida autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-. Contraviniendo los artículos 2.2.1.1.4.4 y 2.2.1.1.7.1. del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. *Compilatorio del Decreto 1791 de 1996.*

- CARGO SEGUNDO: Presuntamente Realizar actividades de adecuación de terreno, para el establecimiento de cultivos de tomates y pan coger en el predio Villa denominado Linda Daniela, ubicado en la vereda Alto Sabaletas, municipio de Restrepo, departamento del valle del Cauca; sin la debida autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca. Contraviniendo lo establecido en el artículo 62 del Acuerdo No. 18 de 1998 - Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca.

- CARGO TERCERO : Presuntamente realizar actividades de Quema a cielo abierto en el área rural, de residuos vegetales. Contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.4.4. del Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. *Compilatorio del Decreto 948 de 1995, artículo 3.*

- CARGO CUARTO: Presuntamente, Realizar Captación Ilegal de Agua de la fuente denominada La Escuela, conducida por manguera, utilizada en riego de cultivos; sin la debida Concesión. Contraviniendo lo dispuesto en el Artículo 88 del Decreto 2811 de 1974; Artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.24.2. *Decreto 1076 de 26 de mayo de 2015 Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" publicado en el diario Oficial el 26 de mayo de 2015 en la edición número 49.523. Compilatorio del Decreto 1541 de 1978, artículos 9 y 23.*

ARTICULO TERCERO: DESCARGOS. Informar a los investigados señora LEYDY LUCERO RIOBAMBA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No.1114388687, JOSE FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ, cuya identidad se desconoce, a la señora NERY ZAPATA DE OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.737.457 en calidad de



AUTO 0760 - 0761 No. 070 DE 2016 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

propietarios del predio "Linda Daniela" y al señor JESUS LOPEZ cuya identidad se desconoce, y a la señora MARTA ROSALBA VALENCIA PORTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.819.744, que dentro del término de *diez (10) días hábiles*, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrán directamente o, mediante apoderado debidamente constituido, presentar Descargos por escrito ante esta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARAGRAFO 3.1°: Informar a los investigados, señora LEYDY LUCERO RIOBAMBA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No.1114388687, JOSE FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ, cuya identidad se desconoce, la señora NERY ZAPATA DE OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.737.457 en calidad de propietarios del predio "Linda Daniela" y el señor JESUS LOPEZ cuya identidad se desconoce, señora MARTA ROSALBA VALENCIA PORTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.819.744, que ellos o cualquier persona podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARAGRAFO 3.2°: Informar a los investigados, señora LEYDY LUCERO RIOBAMBA VALENCIA identificada con cedula de ciudadanía No.1114388687, JOSE FERNANDO VELASQUEZ BERMUDEZ, cuya identidad se desconoce, y la señora NERY ZAPATA DE OROZCO identificada con cedula de ciudadanía No. 29.737.457 en calidad de propietarios del predio "Linda Daniela" y el señor JESUS LOPEZ cuya identidad se desconoce, señora MARTA ROSALBA VALENCIA PORTILLA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 59.819.744, que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente codificado bajo el No. 0761-039-004-004-2016. Así:

- Informe de visita realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la -CVC-, del 6 de febrero de 2016, de la cual se tomaron 4 registros fotográficos.

- Control de visitas No. 031629 del 5 de febrero de 2016 suscrita por la señora Marta Rosalba Valencia Portilla quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 59.819.744

- Concepto técnico del Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, fechado el 10 de febrero de 2016.

- Informe de visita fechada 3 de marzo de 2016, realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico este de la -CVC-.

- Informe de visita fechada 24 de junio de 2016, realizada por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Pacífico este de la -CVC-; en la cual se tomaron 5 registros fotográficos.

PARAGRAFO 3.3°: Se les hace saber a los investigados que en este despacho se encuentra el expediente codificado bajo el No. 0761-039-004-004-2016, relativo a esta investigación para los fines o efectos que estimen del caso.

PARAGRAFO 3.4°: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la ley 1333 de 2009.



Corporación Autónoma  
Regional del Valle del Cauca

Página 12 de 12

AUTO 0760 - 0761 No. 070 DE 2016 "POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS"

ARTICULO CUARTO: NOTIFICACION. - Por los funcionarios, Técnico Administrativo y/o Asistencial Notificar personalmente el presente acto administrativo al investigado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con los artículos 67,68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: PUBLICACION. - El encabezamiento y parte resolutive, del presente Acto Administrativo deberá publicarse en el Boletín Oficial de la Corporación -CVC-.

ARTICULO SEXTO: Oficiese y envíese copia de esta Providencia a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Igualmente deberá remitirse copia al Ente Territorial - Restrepo para su información y fines pertinentes.

ARTICULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, debido a que deben presentarse los descargos previstos en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

DADA EN EL MUNICIPIO DE DAGUA, A LOS 12 7 SEP 2016

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD  
Director Territorial  
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este *el*

Expediente: 0761-039-004-004-2016.

Elaboro: Luz Adíela Benítez Moreno- Contrato CVC 048/2016.  
Reviso/proyecto/: Piedad Catalina Ramírez-Profesional Especializada *el*  
Aprobó: Samir Chavarro Salcedo. - Coordinador U.G.C Dagua.